

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 23 DE ABRIL DE 1835.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del dia 22 de Abril.

Se abrió á las doce; y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó, para proceder á su discusion, el dictámen de la comision de poderes de que se dió cuenta en la sesion de ayer relativo á los del Sr. D. Juan de Kindelan, electo Procurador por la provincia de Santiago de Cuba. La comision manifestaba que no podia tener fuerza ninguna la reclamacion hecha contra esta eleccion por D. Bernardo de Echevarria y Ogaban, fundado en que el electo no tenia la edad exigida por la ley para serlo, puesto que se hallaba unida á este expediente la partida de bautismo de dicho Sr. Kindelan, de la que resultaba lo contrario; y que opinaba debian aprobarse los poderes de este.

Leyóse igualmente una representacion de D. Bernardo de Echevarria y Ogaban, en la que ofrecia presentar la fe de bautismo del Sr. Kindelan á fin de probar que no tenia los 30 años que la ley exige para ser Procurador.

El Sr. Alcalá Galiano: «Bien podrá creer el Estamento que no estoy interesado en este asunto, pues no me mueve ni odio ni amor hacia unas personas que no conozco, cuales son las que hacen parte en él.

«Ayer se me habló sobre esto, y considerando que el Estamento obra en el particular como un jurado, no puedo menos de hacerme cargo de las razones que se alegan en la representacion que se ha leido. Ni en España ni en ninguna otra parte donde hay elecciones no proceden las reclamaciones sobre ellas sino del candidato que perdió; y el Estamento debe considerar el punto de que se trata bajo este aspecto.

«Se acaba de leer una exposicion en que se hace presente que el caballero Kindelan, segun el aserto de su contrario, tiene menos de 30 años. Sobre esto existe un documento fehaciente; pero noto una contradiccion: la fe de bautismo habla de D. Juan Antonio Vicente Isidoro Kindelan, y la representacion de D. Juan Bautista Ciriaco de Kindelan.

«Aquí se trata de una cuestion de rigorosa justicia, de una cuestion que nosotros debemos decidir. ¿El Sr. D. Juan Bautista Ciriaco de Kindelan ha sido elegido Procurador, ó otro hermano que se pueda llamar D. Juan Antonio Vicente Isidoro de Kindelan? Los contrarios dicen que hay un expediente en el consejo de Ordenes, en el cual este caballero hizo sus pruebas para recibirse caballero de Montesa. ¿Este caballero elegido Procurador por Santiago de Cuba es el mismo que hizo las pruebas para ponerse la cruz de Montesa? Esto es lo que se necesita averiguar, pues ya se sabe (y me parece que hablo con personas que me pueden entender) cómo se sacan las fees de bautismo cuando se necesita alterar la de un individuo por algun fin particular; y por lo tanto el mismo documento con que la comision trata de probar que debe ser admitido el Procurador electo, puede tambien probar lo contrario. Así que, lo que se necesita probar es si el elegido es el D. Juan Bautista Ciriaco de Kindelan, ó el Don Juan Antonio Vicente Isidoro de Kindelan.

«Por lo demas repito lo que antes dije; que no me mueve ningun interes hacia estas personas; pues no las conozco; y con respecto al que reclama, caballero cuando fue elegido su hermano di yo mi voto para que no fuese admitido: pero invoco á los Sres. Procuradores para que procedan con la imparcialidad debida.»

El Sr. Cosío: «Esta cuestion es muy sencilla. La comision sabrá si el nombre del elegido es D. Juan Bautista Ciriaco ó D. Juan Antonio Vicente Isidoro: nosotros no podemos identificar su persona. Por otra parte yo seria de opinion que el Estamento no se ocupase de esto. Esas provincias tan distantes, que para venir desde ellas hasta aquí se necesita una navegacion penosa, estan sin representacion. Yo no puedo persuadirme de que nadie se pusiera á cambiar su nombre para engañar al Estamento.»

El Sr. Alcalá Galiano: «El señor preopinante no ha oido que yo voté para que no fuese admitido el que reclama; y otra observacion que debo hacer es que el elegido no se halla ahora en Madrid, y que de consiguiente no quedaria por esto sin representacion aquella provincia.»

El Sr. Latorre: «Como de la comision, mi objeto no es mas que el de sincerarla.

«La mesa pasó este expediente á la comision, la cual lo examinó, y halló que el individuo de que se trata justificaba unas rentas suficientes para cubrir la cantidad prevenida por la ley: examinó tambien la fe de bautismo que presentó el interesado, y que no dice contradiccion ninguna con los demas documentos, porque todos ellos son referentes á D. Juan sin que en los mismos se use mas nombre que este, que es el primero. La comision vió asimismo la representacion de que se hace mérito y habiéndola cotejado con la fe de bautismo legalizada por tres escribanos, no dudó en dar á esta la preferencia.

«A esto se añade que un Sr. Procurador, sugeto muy respetable, que asistió á la comision, le aseguró que el expresado individuo estaba adornado de las circunstancias que la ley exige.

«La comision se hallaba muy lejos de creer, como lo estarán los señores Procuradores, que un sugeto venga á sorprender al Estamento con un documento falso. Si lo ha hecho el individuo de que se trata, será muy criminal; pero la comision obró al tenor de la ley, es decir, por los documentos que acompañaban. Así pues ruego al Estamento se persuada de que la comision ha procedido con la imparcialidad que la distingue.»

El Sr. conde de las Navas: «Del discurso del Sr. Alcalá Galiano se deduce la existencia de dos fees de bautismo para la prueba de este Procurador: que la denuncia venga de parte interesada ó desinteresada, no es del caso.

«Al presente me encuentro en una situacion ventajosa: yo ataqué la eleccion ilegal del hermano del individuo que representa hoy y que ofrece hacer ver al Estamento la nulidad de la que actualmente nos ocupa: por consiguiente no podré tener parcialidad, y menos contra el elegido, á quien no conozco; pe-

ro versando la cuestion sobre un Procurador electo, es preciso llevar adelante la ley.

«Se trata de dos fees de bautismo, y es menester que el Estamento tenga presente que jamas se han extendido las fees de bautismo sin expresar todos los nombres del interesado, y mas cuando hay varios individuos en una familia que llevan el mismo. Es preciso pues que el Procurador electo justifique la identidad de su persona, y que se le conceda á su antagonista el tiempo necesario para probar lo que ofrece.

«La comision ha cumplido con su deber. Si se tratara de un negocio de interes no tendria bastante valor para sospechar del elegido; pero como se trata de un cargo que solo ocasiona gastos é incomodidades, y que no tiene otra remuneracion que la gloria y honor de servir á la patria, no seria extraño que hubiese habido algun manejilo para obtenerle, que yo no culparé.

«Ha dicho el Sr. Cosío que quedaria aquella isla sin representacion si no se admitiese al sugeto de que se trata; pero esto no es cierto, pues que se halla dignísimamente representada por dos individuos que honran estos bancos; por consiguiente no existe una necesidad tan explícita de admitir aquel; necesidad que por otra parte nunca seria motivo suficiente para atropellar la ley, por cuya senda debemos marchar con paso firme. Así que, yo creo que el Estamento no puede decidir este punto sin un exámen detenido y prolijo, así para sostener las disposiciones de la ley, como por su propio decoro.»

El Sr. Cosío: «Yo no he dicho que estaba sin representacion la isla de Cuba, sino la provincia de Santiago de Cuba. Por lo demas yo me atreveria á recordar al Sr. conde de las Navas que un Procurador dignísimo que se ha sentado en estos bancos fue atacado en iguales términos que el de que se trata; pero con mas datos, y sin embargo el Estamento acordó su admision.»

El Sr. conde de las Navas: «Esa inculpacion no puede dirigirse al Procurador conde de las Navas, porque siempre ha sido muy religioso en el cumplimiento de la ley, y en esa ocasion se opuso á la admision del individuo á que se refiere el señor preopinante.»

El Sr. Sanz: «Todos los Sres. Procuradores que han hablado de este asunto han favorecido á la comision, y solo han tratado de si la reclamacion que se hace está en regla, y de si se ha de declarar ó no nula esta eleccion por la nulidad ó vicio que se supone en ella.

«La comision ha dado su dictámen con arreglo á los documentos que se le han presentado: ahora toca al Estamento el decidir si se ha de conceder un término al reclamante para que pruebe su reclamacion.

El Sr. marques de Montevirgen: «La dificultad principal que se presenta es si contra la eleccion de un Procurador, que aparece adornada de todas las formalidades legales, se puede dar cabida á una reclamacion.

«La comision nunca tendria que hacer mas que examinar la legalidad de los documentos. Yo creo que no se verificará jamas una eleccion en que el Procurador que quiera servir este cargo, no traiga los documentos que la ley exige; y aunque en esto pueda haber alguna falsedad, la comision no se ha de poner á averiguar si el elegido tiene la renta, ó la edad, ó si está procesado. Encontrando los documentos arreglados á la ley, debe en su vista aprobar la eleccion; pero si hay un individuo en la provincia ó fuera de ella, ó un Procurador que conoce al elegido y dice, *no tiene la renta, no tiene la edad, está encausado*, tal reclamacion debe oirse. Me parece que existiendo una reclamacion que hasta cierto punto se halla justificada con documentos como en el caso presente, es expuesto el aprobar la eleccion sin otro exámen.

«Así, pues, sin resolver la cuestion ni en pro ni en contra, me he tomado la libertad de hacer estas reflexiones, porque puede haber casos en que la comision encuentre todos los papeles conformes aun habiendo alguna nulidad.»

El Sr. Domecq: «Este asunto no deja de ser importante; y cada vez va teniendo mas complicacion, hasta el punto de haberse presentado hoy un documento que destruye alguna de las reflexiones de la comision.

«Pocas elecciones se han hecho con la legalidad que esta, pocas ó ninguna con igual concurrencia de electores; habiendo tenido á su favor el nombrado de 28 votos, 26, sin reclamacion de nadie ni protesta, no solo en las circunstancias personales del individuo; pero ni en los actos de la eleccion. Se presenta ahora con los documentos justificativos, y al mismo tiempo otro sugeto se presenta como acusador; el uno niega el hecho que el otro afirma; toca ahora examinar si al Procurador electo ó al denunciador ha de creer el Estamento.»

«D. Bernardo Echevarria y Ogaban con fecha 13 del actual en Madrid, se presentó reclamando contra una eleccion que se habia hecho tranquilamente en Cuba en el mes de Enero; presentó su exposicion en papel simple sin manifestar cuál era su personalidad en este negocio; cuál su interes en promoverlo. El elegido dice, *yo tengo la edad*: Ogaban dice, *no la tiene*; ¿á quién se creerá? La comision halla en favor del elegido, no solo la circunstancia del voto casi unánime de sus compatriotas y la cruz de Montesa con que está condecorado, y el grado que obtiene en la distinguida carrera á que pertenece; y ademas sus riquezas, sino que tambien le ve presentar un documento fehaciente, contra el cual no se produce sino la simple promesa de presentar otros documentos, pues esas fees de bautismo á que se hace referencia, esas fees de bautismo con que quiere probarse la falsificacion no se han presentado. En el expediente solo existe una fe de bautismo; la presentada por el Sr. Kindelan. A ella pudo y debió atenerse la comision.

«Si la Nacion tiene derecho de que no la represente el que carece de los requisitos legales, las provincias le tienen de que no se suspenda la admision de sus representantes: se sabe que el Estamento está para cerrar las sesiones, de anular esta eleccion, esta provincia quedaria sin representante hasta la apertura de la otra, caso bien triste.

«Si la comision decidiera como un jurado, pudieran circunstancias particulares por la fuerza de los argumentos decidir á favor de unos ú otros; pero cuando por un lado se presenta una fe de bautismo dada por un cura, y legalizada por tres escribanos, por el otro nada mas que una promesa, ¿habremos

de estar por esta última? ¿Y si resulta despues que no tiene la edad? Pero esta pregunta está facilmente respondida, porque si resulta, como es de creer que el elegido tiene la edad requerida, ¿en qué podríamos justificar la suspension que se le hubiese hecho sufrir? ¿Y quié nos autoriza á esta violenta suspension? Un caballero, un militar, un rico propietario, un sugeto designado por sus compatriotas para presentarlos en este Congreso, presenta su fe de bautismo. Suponer este documento falsificado, suponer que no le pertenece, es acusarlo de un delito. Y si no hay persona en quien no debe creerse un delito despues de probado, hay muchas en quienes sin pruebas no se puede suponer. A esta clase corresponde el Sr. Procurador electo; negarle la admision por considerarlo falsificador de un documento, seria agravarlo cruelmente. No cabe esto en la circunspeccion de este Estamento.

«Se equivocó el Sr. Cosío cuando dijo que habia habido otro caso igual en el Estamento, y en esta parte tuvo razon el Sr. conde de las Navas, porque en el caso á que se alude solo hubo una indicacion extraoficial; pero representacion formal no hubo ninguna.

«Por todo lo expuesto la comision de poderes, en vista de los documentos presentados por el Sr. Kndelan, juzga que debe ser admitido, y cree que el Estamento sin comprometerse no puede dejar de resolverlo asi.»

El Sr. conde de las Navas: «El Sr. Domecq ha padecido una equivocacion en suponer que se cree la fe de bautismo falsa. Se cree cierta, ciertísima: no es ese el argumento en que se apoya la reclamacion, sino en la existencia de dos individuos con el nombre de Pedro, Juan ó fulano. ¿Hay dos fees de bautismo, ó dos individuos? Esto es lo que se ha tratado de examinar.»

El Sr. Alcalá Galiano: «Yo no he dicho de manera ninguna que sea falsa la fe de bautismo: lo que he dicho es que siendo cierta, pertenece á Don Juan Antonio Vicente Isidoro, y no á D. Juan Bautista Cirriaco; y que si es este el electo, no es su fe de bautismo aquella; no debiendo por consiguiente tener fuerza en su favor.»

Preguntado si el punto estabz suficientemente discutido, se declaró que sí; y puesto á votacion el dictámen de la comision, fue aprobado por 49 votos contra 44.

El Sr. Vicepresidente anunció que continuaba la discusion por artículos del proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior.

Se dió cuenta de las siguientes adiciones presentadas, relativas á los artículos ya aprobados del mismo proyecto.

Primera de los Sres. Gonzalez (D. Antonio) y conde de las Navas al artículo 5.º: «Pedimos que se extingan y que se apliquen á la amortizacion de la deuda pública interior sin interes los bienes de obras pias pertenecientes á corporaciones eclesiásticas, ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias ó fundaciones piadosas de toda clase y capellanías de las provincias de ultramar.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Me han movido á hacer esta adición los datos y noticias que he podido adquirir acerca de los bienes á que se refiere que escaparon ó se libraron en las provincias de ultramar de los efectos de la cédula expedida en 1806 relativamente á esta clase de bienes, por haberse creído que las leyes dadas para lo restante de la monarquía no son aplicables á aquellas provincias. Esto ha dado margen á contiendas y formacion de expedientes; y es necesario dictar sobre el particular la resolucion oportuna, pues se trata de bienes de una gran cuantía que pueden servir para la amortizacion de la deuda. Hay establecimientos, en los cuales se dispone de grandes sumas dedicadas, no á los objetos piadosos á que las destinaron los fundadores, sino al giro, al comercio y á otros objetos de interes particular, siendo un patrimonio de los sugetos que las administran, los cuales las sustraen del objeto de su institucion; y puedo asegurar al Estamento que estos fondos ascienden en las islas Filipinas á mas de dos millones de duros, y que en la isla de Cuba tambien importan una gran cantidad. Espero, pues, que el Estamento tomará en consideracion esta adición; y la comision informará si ha de formar parte del artículo á que se refiere, porque las provincias de Ultramar estan obligadas como todas las demas de la monarquía á sufrir las cargas del Estado.»

Se tomó en consideracion, y se mandó pasar á la comision.

Segunda del Sr. Parejo al art. 6.º del Gobierno, 8.º de la comision. «Exceptuando de la totalidad de estos los que fueron vendidos en la época constitucional, cuyas ventas asi como las que se verificaron de los de Propios se declararon válidas.»

El Sr. Parejo: «El asunto de que nos ocupamos es mas serio y mas trascendental de lo que parece: se trata de reparar una de las mayores injusticias que se cometieron en la época anterior. Si el Gobierno y el Estamento han estado acordes en devolver las fincas á los que las compraron con papel, ¿con cuánta mas razon se deberán volver á los que lo verificaron con dinero que se invirtió en obras de utilidad pública! Además de los conocimientos que tengo en esta materia, se me han dirigido muchas reclamaciones de los pueblos sobre el particular: leeré un párrafo de una de ellas para que el Estamento se convenza (lo leyó). A esto se dijo ayer por el Sr. Secretario de Hacienda que algunas diputaciones provinciales se habian excedido. Yo no tengo las noticias que el Gobierno, y no sé las que se excederian; pero asi como se dijo que aunque hubiesen faltado algunos requisitos en la ley de vinculaciones, bastaba que hubieran entregado su dinero para que se les devolviese, lo mismo digo yo en este caso: nada tenia que ver el comprador con la diputacion; él entregaba su dinero, y debe ser reintegrado. Tambien se dijo por el Sr. Secretario que en el artículo siguiente se declaraban válidos estos contratos; pero yo no creo que sea así. Aquí se habla de terrenos arbitrados y apropiados, y estos son los que han pagado á los Propios; se trata de la venta de los bienes baldíos y de Propios, y seria necesario que les diésemos una deuda al 5 por 100 si no se declarase la validez de las ventas, lo que seria aumentar la deuda pública. No se pide nada al Gobierno: se trata de los intereses de los pueblos. Por todo lo expuesto creo que el Estamento tomará en consideracion mi adición, pues aunque hay otras reclamaciones que son de justicia, cual lo es una peticion que tengo en mi poder, y no la leo por prohibirlo el reglamento, de varios militares que se les dieron tierras en la ciudad de Eciija en la época constitucional, y que en mi opinion deben ser atendidos, no las considero de tanta como la que es objeto de la misma.»

Se tomó en consideracion y se mandó pasar á la comision.

Tercera del Sr. Mantilla al mismo art. 6.º del Gobierno, 8.º de la comision: «Exceptuando de estos mismos terrenos los que en cumplimiento de lo

decretado por las Córtes del año 22 se dieron á los militares por méritos contraídos en la guerra de la independencia.»

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «El Gobierno tenia preparado ya un artículo adicional para intercalarle en el sitio que le correspondiese: está muy convencido de la justicia que asiste á los militares, á quienes á consecuencia del decreto de 4 de Enero de 1813 se les concedieron y repartieron diferentes terrenos baldíos, de los cuales estuvieron en posesion: despues fueron despojados en el año 14, y restituidos en el de 20, volviendo por último á quitárseles en el año 23; no hay una razon para que deje de volverse la propiedad que se les dió, y bajo este concepto el Gobierno propone la adición siguiente: «tambien se exceptúan los terrenos baldíos que en diferentes épocas desde 1813 se repartieron á los militares inutilizados en la guerra de la independencia, á los cuales se les reintegrará en su propiedad en los mismos términos que la obtuvieron.»

Se tomaron en consideracion las dos adiciones, y se mandaron pasar á la comision.

Cuarta del Sr. Sampons al art. 6.º: «Pido que al art. 6.º se añadan los bienes y rentas, derechos y acciones del Real patrimonio y demas de la corona, en conformidad al art. 50 de la Real cédula de 21 de Octubre de 1800 exceptuando los que deban conservarse para el uso de la Real persona y familia, por su importancia histórica ó por otro motivo particular, y los gravámenes que hayan de abolirse ó hacerse redimibles con alguna ventaja, á beneficio de los pueblos.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Esto no se puede introducir en esta ley; será objeto de una ley nueva; me opongo á que se tome en consideracion; es un asunto demasiado grave para insertarlo como adición á un artículo.»

El Sr. Sampons: «No tengo inconveniente en que se suspenda esta adición, pero deseo dar antes al Estamento satisfaccion de uno de los principales motivos en que me he fundado para proponerla. La Real cédula de 21 de Octubre de 1800 en su art. 50 dice así (lo leyó). Esta Real cédula es de tiempo del Sr. D. Carlos IV, y por dicho artículo se ve dispuesta ya desde entonces la venta de los bienes y edificios de la corona que no fueren necesarios á la Real persona y familia, para pago de la deuda del Estado. Cuando restablecemos otras disposiciones de aquella época, ¿qué hay que admirar que recurriésemos tambien á esta cédula? Sin embargo, atendida la importancia del negocio y sus dificultades, convengo en retirar por ahora la adición, no por condescendencia impropia de un Procurador, ni por las razones del Sr. Ministro, sino por otros motivos de consideracion mas alta para el bien de mi patria, que he comprendido por lo que acabo de notar aqui en este mismo momento, y que no debo explicar.»

Quinta de los Sres. Ferrer y Gonzalez (D. Antonio): «Pedimos que la mitad de baldíos y todos los realengos de Filipinas, Cuba y Puerto-Rico se apliquen á la amortizacion de la deuda sin interes.»

Se tomó en consideracion y se mandó pasar á la comision.

Se leyó el art. 7.º del proyecto del Gobierno (ahora 8.º), con el cual estaba la comision conforme, y puesto á votacion quedó aprobado.

Se leyó el art. 8.º del mismo proyecto, con que tambien se hallaba conforme la comision.

El Sr. Sanz: «Este artículo, si no me equivoco, está concebido de una manera algo oscura y en términos tambien algo vagos y generales, como sucede con los que le siguen hasta el 11 inclusive, poniéndose en contradiccion del art. 6.º que dice así (lo leyó). Todos los baldíos son de aprovechamiento comun, y los necesitan tambien los pueblos para sus ganados propios y forasteros; pero yo pregunto ahora: ¿cuál es la medida reguladora de la cantidad necesaria al efecto? Por esto los artículos que he citado deberian estar de una manera determinada, pues es muy difícil que se regule la necesidad que tengan de pastos los pueblos; creo, pues, que seria mejor reunir estos artículos en uno solo, y que el Gobierno atendiese á las necesidades de los pueblos, aplicando á la deuda interior el sobrante si quedase alguno.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «No dejan de ser juiciosas las reflexiones que acaba de hacer el Sr. Sanz, y por eso hasta cierto punto convendré con S. S. de que serian mas bien los artículos 10 y 11 objeto de un reglamento que no de una ley: como son tan varias las costumbres de los pueblos, en unos quedarían muchos baldíos, y en otros ninguno.»

«Habiendo adoptado ya la base de que la mitad del sobrante se destine á la deuda interior, los artículos que ha citado el señor preopinante deberian quedar al arbitrio del Gobierno en su modificacion y aplicacion; para lo cual es necesario que el Ministro de Hacienda se pusiese de acuerdo con el de lo Interior: me parece que seria el medio de hacerlo mejor, se evitarían graves inconvenientes, y cualquiera reclamacion que hubiera de los pueblos le seria mas fácil al Gobierno acudir al remedio, lo cual no le es posible siendo una ley; si el Estamento lo tuviera á bien se podia dejar que estos artículos fuesen objeto de un reglamento del Gobierno.»

El Sr. Alvarez Garcia: «Estoy tan de acuerdo con lo que dice el Señor Ministro de Hacienda, que he hecho en la comision algunas reflexiones sobre este punto. Creo que todos los Sres. Procuradores saben que la mayor parte de los terrenos se han aprovechado para el cultivo en razon de las cartas-pueblos. Algunos ayuntamientos han tenido la facultad de dar terreno al labrador á quien le faltaba. Hay muchísimas ciudades y villas en que se sigue la costumbre de que cuando un terreno está vacante por tres cosechas, tiene facultad cualquier labrador para ir al ayuntamiento y decir *tal terreno está vacante y voy á labrarle*; en otras partes es un año solamente, y el labrador tiene el disfrute de aquel, con tal que haya estado vacante durante este tiempo. Hay otro gravísimo inconveniente, y es que los terrenos baldíos y realengos generalmente han quedado ya solo en las cimas de las montañas y gran parte de las corrientes que bajan hasta las vegas. Todos los terrenos que se llaman páramos tienen encima muy poca tierra vegetal, que resulta de la descomposicion de las sustancias animales que cuando hay grandes avenidas bajan á las vegas. Precisamente la naturaleza, mas pródiga que los hombres, ha formado de estas vegas un receptáculo del mejor abono que se conoce; pero en muchas de ellas ha desaparecido este beneficio despues que se han hecho rompimientos en las montañas.»

«Así es que como el arado ha quitado la poca tierra vegetal que habia allí, ha quedado escueta la piedra; de modo que la tierra que antes servia para tener

algunos árboles ha desaparecido con ellos, y ha venido á hacerse un terreno estéril el que antes era extraordinariamente productivo. Es un mal grande que los montes desaparezcan; mal para la agricultura, para la industria y para la ganadería; por esa razon en Francia en 1746 se dió una orden expresa para los rompimientos. El gran Leopoldo de Toscana dió tambien una orden muy benéfica relativa á los mismos, señalando solamente para ellos lo mas cercano á los valles, y añadiendo que los árboles que se estropeasen con el rompimiento habian de reponerse en igual número en la parte mas alta de la montaña. Esta providencia aumentó la agricultura de una manera tan conocida, que no hay uno que no la alabe.

Yo creo, pues, por todo lo dicho, que siendo estas medidas, por decirlo así, de verdadera policía agraria, al Gobierno es á quien corresponde dar las instrucciones convenientes para que cuando se vendan los terrenos de que se trata, puedan romperse con arreglo á lo que informen las academias y demas corporaciones científicas del reino; y me parece que mis dignos compañeros de comision no tendrán inconveniente en adherirse á la propuesta del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda."

El Sr. Secretario Caballero hizo presente que la comision y el Gobierno estaban conformes en retirar los artículos 8.º, 9.º y 10, por lo que se pasaria al 11.

Se leyó el artículo 11 del proyecto del Gobierno. La comision estaba conforme.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: "Me levanto únicamente para decir que el Gobierno no tiene ninguna dificultad en que se admita este artículo, á pesar de que puede creerse no necesario por estar en costumbre constante lo que en él se dispone."

El Sr. conde de las Navas: "Sin embargo de que efectivamente es costumbre entre los ganaderos y los vecinos de los pueblos lo que dispone el artículo, no creo que esté de mas su expresion en el mismo, para evitar, si dejase de expresarse en esta ley, dudas que originarian infaliblemente disgustos y pleitos."

Sin mas discusion se aprobó el artículo.

Se leyó el artículo 12 del proyecto del Gobierno con que se hallaba conforme la comision.

El Sr. Perpiñá: "Me parece que este artículo es de la misma clase que los 8.º, 9.º y 10 que se han retirado, y no entiendo qué motivo pueden tener el Gobierno y la comision para no hacer otro tanto con el presente y el que le sigue, pues los inconvenientes que esto pudiese tener, son en mi concepto, los mismos y tal vez menos que los que hubieran debido impedir que se retirasen aquellos. Y á la verdad no sé cómo despues que en el artículo 6.º del Gobierno y 8.º de la comision queda establecido que la mitad de todos los terrenos baldíos se aplica á favor de la deuda del Estado, no sé, repito, cómo sin hacer en esta misma ley las excepciones que se crean convenientes, ó sin autorizar expresamente para ello al Gobierno, se pueda suponer que quedará al arbitrio de este el hacer las convenientes excepciones que no cuadran con la palabra general de todos, y menos cuando se han adoptado los artículos 7 y 11, y no se retiran los dos siguientes, los cuales, siendo excepciones de la regla general, parece deber ser las únicas, y excluir toda otra. La indicacion del señor Sanz, que ha dado motivo á retirar los artículos, no ha sido la de que se hiciese esto, sino que respecto de la dificultad de adoptar reglas generales para todos los pueblos tan diferentes en circunstancias, se tomase la única de autorizar al Gobierno para que atendidas aquellas, y tomando conocimiento de lo que mas conveniente fuese á ellas, pudiese eximir de las ventas algunos terrenos para los objetos que se indican en estos artículos, que hubieran podido refundirse en uno, lo cual era muy diferente, pues salvaba la dificultad, quedando autorizado el Gobierno para estas excepciones, sin lo cual repito que no sé cómo podrá hacerlo sin faltar á la regla general establecida en el artículo 6.º de que la mitad de todos los baldíos se aplique á la amortizacion de la deuda."

Puesto á votacion el artículo fue aprobado.

Leyóse el artículo 13 del proyecto del Gobierno. La comision estaba conforme.

El Sr. Acuña: "Convengo en la primera parte de este artículo; pero respecto de la segunda tengo que hacer algunas observaciones. Se tacha á los espacios en general de omisos en aprovechar los muchos raudales de aguas que atraviesan sus terrenos; pero es preciso tener en cuenta las dificultades que oponen los dueños de estos. Por eso me opongo á lo que se dispone en el artículo, pues si se adopta no podrán reducirse á dominio particular los terrenos mas pingües, que son los ribereños, los cuales ahora no producen mas que malezas, juncias &c. Reducidos á dominio particular podrán formarse arbolados, mucho mas cuando con solo clavar una estaca prenden los árboles en ellos: el interés individual hará que se cuiden; lo que no sucede ahora, pues como no existe tal interés, los animales, y aun los racionales, hacen daños extraordinarios en los plantíos. Carecemos de maderas y combustibles, y los pocos montes de carbón que existen se van destruyendo, de suerte que llegará el tiempo en que no haya para el consumo indispensable de las poblaciones. Por esto interesa se fomente la cria de árboles por medio del dominio particular, y no como se ha hecho hasta aqui con la pragmática que ordenaba á cada vecino plantar cinco árboles, pues con esta se sacaban los árboles de sus viveros naturales, y se los llevaba á puntos donde se secaban en vez de prosperar. En consecuencia, pues, de todo lo dicho me opongo á esta parte del artículo, creyendo no debe establecerse la excepcion que en ella se propone."

El Sr. Parejo: "Parecerá increíble que teniendo las mismas ideas, y abundando en los mismos principios que el señor preopinante, me oponga á su dictámen: tan convencido estoy de lo conveniente que es dejar al interés individual que obre por sí, que por mí mismo lo he visto: yo tenia un terreno á orillas del rio Genil, que no me producía mas que 200 rs. al año, y desembarazada las trabas que habia para cultivarlo, en el dia solo con el gasto de 30 duros mantiene á 20 familias y produce 50 rs. anuales, y lo menos 20 rs. que pagará de contribuciones. Pero el artículo no trata de estos terrenos, sino solo el que se conserven á los pueblos las orillas ó riberas de los rios, dejándolos facultados para despues de mirar cuanto pueda convenirles sobre su enagenacion y las utilidades y perjuicios que les ocasionen, vendan la parte que les convenga y conserven lo que necesiten para sus ganados y demas, pues si así no se hiciese resultarian perjuicios en lugar de beneficios."

El Sr. Cabanillas: "No voy á oponerme al artículo, sino á hacer una

ligerá observacion acerca de su último párrafo. Dícese en él "los raudales de las minas que actualmente se benefician" parece dicho así que quedan excluidas las que puedan beneficiarse en lo sucesivo, y seguramente no creo que sea esta la intencion del Gobierno ni de la comision."

El Sr. Ochoa: "Iba solo á contestar á lo que se ha dicho respecto de riberas y aguas corrientes, pues de no admitirse lo que se propone, se trastorna de todo punto la jurisprudencia universal que rige en este punto. Los rios son de uso comun, así como el mar: si este es de uso comun para todas las Naciones, los rios lo son para todos los pueblos ribereños, y este uso no puede hacerse sin hacerse tambien de las riberas. No se entienden por tales los terrenos inmediatos á los rios, sino puramente aquella parte de escarpa ó declive que es indispensable usar si se ha de hacer algo en los rios; aquella parte en que el pescador arma sus instrumentos para pescar, la lavandera coloca su banca y tendadero, el barquero amarra sus barcos &c. Esta faja ó declive es la ribera, y nada mas; y seria absurdo privar de su uso á los que tuviesen que hacerlo del rio. Lo mismo puede decirse del agua corriente: el agua la cria la naturaleza hasta para los animales, y seria, no solo imposible sino absurdo, el que por enagenar una corriente de agua se dijese: aqui no puede beber ni refrescarse nadie. Respecto de la pragmática que se ha citado sobre plantío de árboles, me parece se halla derogada; pero si no lo está, no es objeto de esta ley. Por último, en cuanto á minas creo no haya inconveniente por parte de la comision ni del Gobierno en que se ponga, además de lo que dice el artículo, la cláusula de: y las que en lo sucesivo se benefician, sin embargo de que entiendo que es punto que debe estar previsto en las leyes sobre ese ramo; pero si no, podría hacerse una adición que examinaría la comision."

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: "El Gobierno está acordado en que se admita esa cláusula, y creo que no hay necesidad de que se pase á la comision."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el artículo, quedó aprobado con esta adición á su final: ó se beneficiaren en lo sucesivo.

Leído el artículo 14 del proyecto del Gobierno, con que se hallaba conforme la comision, quedó aprobado.

Se leyó el artículo 15 del mismo proyecto. La comision estaba tambien conforme.

El Sr. Cañaverall: "Tomo la palabra solo para ilustrarme y ver si puedo comprender el sentido de este artículo, pues tal como está no le entiendo. Se trata de la suerte de ciertas partes alicuotas de un total; pero como se han suprimido varios artículos en que se hacia referencia del destino dado á algunas de estas partes alicuotas, ahora resulta un vacío, pues ignoramos qué destino han de tener dichas partes de ese acervo comun (leyó el artículo y algunos de los suprimidos). Por consiguiente yo creo que para evitar este escollo convenirá que ó se retire este artículo ó vuelva á la comision, para que se exprese cuál es el destino que ha de darse á esas partes alicuotas."

El Sr. Alvarez García: "Me parece que la comision y el Gobierno van de acuerdo en este asunto, y que á pesar de haberse retirado los artículos 8 y 9 tiene lugar en la ley el de que se trata, pues no dice mas sino que la mitad de los baldíos sobrantes de las necesidades primarias de los pueblos pueda enagenarse. Esta mitad no se ha de tomar en el sentido rigoroso de dividir los baldíos en una mitad á la derecha y otra á la izquierda, sino por porciones: despues de formado el expediente oportuno en cada pueblo, y en virtud de lo que disponga el reglamento que formará el Gobierno, se hará esa division, y en ella se tendrá presente lo que sirva para una cosa y no para otra; v. g., para sembrar en vez de pastos, ó al revés. Por consiguiente lo que la comision cree y lo que le ha parecido que el Gobierno cree, es que formado ese expediente, la mitad de los baldíos que resulten sobrantes se venderá; y así creo no hay la dificultad que presenta el señor preopinante."

El Sr. Perpiñá: "Dos reparos principalmente se me ofrecen respecto de este artículo: el uno es que no sé en verdad qué motivo ó objeto pudo tener el Gobierno para ingerir en esta ley el presente artículo y el inmediato, que ninguna relacion tienen con la materia de la ley que nos ocupa, pues si bien la comision en el siguiente artículo propone que el cánón de que se habla en él, igualmente que el capital de su redencion, se aplique á la extincion de la deuda sin interes, pero nada de esto proponia el Gobierno, de modo que en todo caso, si se quisiesen conservar estos artículos en la presente ley, deberían aprobarse bajo la idea de la comision, bien que tampoco puedo convenir en ello por ofrecérseme el otro reparo de que si adoptásemos ahora aisladamente, y digámoslo así, sin conocimiento de causa estas reglas relativamente á ventas de los baldíos que sobren despues de las aplicaciones expresadas, nos ataríamos las manos para adoptar en lo sucesivo lo que mas conveniente parezca en el arreglo definitivo de estos terrenos. Por fin, si se trata de aprobar este artículo debe ser adoptando para el repartimiento otra base diferente de la del artículo, pues dice, "á los labradores que tengan á lo menos una yunta", de manera que no parece sino que cuantas mas tengan, mas derecho les competirá para entrar al reparto, y yo creo que la base debía ser la inversa "á los que no tengan mas que una yunta", pues no sé por qué se han de agradecer con semejantes repartos á los que tengan mas y deben considerarse propietarios de alguna consideracion, cuando lo que interesa es hacer pasar á esta clase los que pertenecen á la de meros proletarios. Opino, pues, que deben retirarse estos artículos, y cuando no se haga así, debe el presente redactarse bajo una base enteramente contraria á la propuesta en él."

El Sr. Cabanillas: "Si no me engaño, hay cierta dificultad en este artículo nacida de la supresion de los anteriores (leyó algunos párrafos). Yo creo que formado el expediente sobre el asunto en cuestion, resultarán diferentes baldíos en los pueblos, que habrán de dividirse en dos mitades, una aplicable á la deuda pública, y de consiguiente que debe venderse, y otra para los labradores, braceros y demas vecinos, entre los cuales debe repartirse. Yo entiendo por braceros á los simples jornaleros; y si el objeto de este reparto es desamortizar los baldíos, con ponerlos en manos de los jornaleros que no tienen medios de beneficiarlos, se imposibilita el objeto, pues estos se verán en precision de venderlos, y así no se distribuye, sino que se aglomera la propiedad. No sucede lo mismo con los labradores que tienen ya una yunta; y por lo tanto creo debería determinarse si habian de darse solo á los simples jornaleros, ó á solo los labradores de una ó mas yuntas."

El Sr. Serrano (D. Ginés): "El señor preopinante se ha anticipado á

mis ideas; pero añadiré una sola observación, y es que efectivamente necesita aclararse más la división entre braceros y labradores, pues la idea del artículo no se presenta de un modo explícito. En esta parte podría adoptarse lo que dispone la ley dada en 1770 sobre distribución de las dehesas y otras fincas de Propios en beneficio de la agricultura. Se estableció en ella que los jornaleros fueran los primeros en las suertes, dándoles tres ó cuatro fanegas, las más inmediatas al pueblo, para que pudiesen beneficiarlas; y después se estableció una escala para los labradores de media yunta y de una yunta entera. Esta ley no se extendía más que hasta los labradores de dos yuntas. Yo quisiera, pues, que se adaptasen en la ley de que se trata unos principios análogos, con lo que se la daría más claridad."

El Sr. conde de las Navas: "Yo estoy absolutamente conforme con el artículo de la comisión, y me levanto solo á contestar á una observación que se ha hecho respecto de los braceros. El objeto de la ley es repartir los baldíos entre las gentes que más lo necesitan, é interesar así á las clases menesterosas por medio de la propiedad. Por eso no debe de modo alguno excluirse á los braceros de esos repartos, y tanto menos cuanto es sabido que hay muchos terrenos que no admiten la labor de yuntas, sino solo de brazos. Si se les excluyese, y se favoreciese más á los que ya se hallan con un capital, como lo supone el tener una yunta, resultaría que no favorecíamos á los más necesitados, y que su desgracia solo les servía para hacerles más desgraciados cuando debía servir para que se les remediasse. De consiguiente á estos y á los labradores de una sola yunta, debemos atenderlos con preferencia, pues el que tenga ya dos, supone que posee más propiedad, y no necesita tanto como los otros que se le ayude á adquirirla. En cuanto á la ley citada por el señor preopinante, es preciso tener presente que solo es una provision del Consejo para un caso dado."

El Sr. Ochoa: "La comisión cree que el artículo no puede estar más claro de lo que está. Dicese en él que el sobrante de baldíos se reparta á braceros, labradores &c. En primer lugar llama á los braceros, que son simples jornaleros; pero que muchas veces toman en arriendo un pedazo de dos ó tres fanegas de tierra, y con su azadón los labran. No se les van á dar los terrenos con la precisa condición de que sean de siembra y pan llevar, sino para que las beneficien como mejor puedan, ya de viña, ya de árboles &c. Después llama la comisión á los labradores que á lo menos tengan una yunta; y así en esto como en lo anterior, el objeto de la comisión, como igualmente el del Gobierno, no es otro sino el de que se aumente todo lo posible el número de propietarios, extinguiendo del mejor modo que se pueda la clase de proletarios, que son, en general, los que causan los males, pues componen las facciones, así ahora como las compusieron en 1823, y las compondrán en todas ocasiones, porque no teniendo ningún arraigo son gentes dispuestas á hacer todo lo que les mande el que les dé un pedazo de pan. El ejemplo de Francia en esta parte debe tenerse presente: con las enagenaciones de bienes nacionales creó más de 15 millones de propietarios, que son los que han establecido últimamente sin desórdenes ni oscilaciones la monarquía actual, buena ó mala, cual ella sea. La comisión, pues, con objeto de aumentar los propietarios, ha adoptado lo que propone en el artículo, y ha puesto después de los braceros á los labradores de una yunta, porque sabe que hay también labradores que labran con yuntas ajenas ó alquiladas, que es lo que se llama á *huebras*. La ley de 1770, ó provision del Consejo, no recae sobre el repartimiento en propiedad de las tierras concejiles, sino sobre su aprovechamiento, y por eso se extendía en los términos que se han expresado; pero ahora se trata de la propiedad, y es preciso tener presente que todos los vecinos tienen derecho á las tierras baldías ó comunes, y que sería una injusticia privar á algunos de él solo porque tienen más yuntas que otros. Por lo tanto la comisión cree que el artículo tal como esta puede aprobarse sin que origine las dudas que se han enunciado."

El Sr. Serrano (D. Ginés) dholizo una equivocación, manifestando que la ley de 1770 era efectivamente provision del Consejo; pero con fuerza de ley.

Se preguntó si el punto estaba discutido y se decidió no estarlo.

El Sr. Morales: "Creo que estamos convenidos todos en el objeto del artículo; pero con respecto á los braceros, por lo que he visto en diferentes ocasiones en mi país, si se quiere conseguir aquel es preciso restringirles la facultad de disponer de las suertes que les toquen, pues si no las venden, y de consiguiente no se le reduce á la clase de propietarios como se quiere, sino que se les deja en la misma en que se hallan. Restringiendo esta facultad de disponer de esas tierras, los braceros tendrán que cultivarlas, y entonces se conseguirá el objeto y se les inspirará el deseo de conservar su propiedad; pero si no, no habremos adelantado nada."

El Sr. Rivaherrera: "En mi concepto los artículos de este capítulo son agenos de este lugar, y mas bien propios de una ley sobre arreglo de baldíos: si los dejamos en la de que se trata, habremos involucrado en ella una materia extraña á su primordial objeto, cual es el arreglo de la deuda interior, y divagaremos como lo hacemos en la presente discusión. Y no se crea que por no comprenderse en esta ley se quedarán sin tomar las disposiciones oportunas sobre baldíos; pues el Gobierno podrá presentar una ley sobre este objeto; y en caso que no, quedaba el recurso de reclamarla á los Sres. Procuradores por medio de una petición. El arreglo de baldíos ademas exige los informes y cooperaciones de los consejos de provincia, ó diputaciones provinciales, ó como quieran llamarse, si se ha de hacer como se debe y con todos los datos posibles. De consiguiente yo creo que estos artículos no deben formar parte de la ley de que se trata, y que el Gobierno y la comisión los deben retirar, y así lo propongo."

Se declaró el asunto suficientemente discutido.

El Sr. Argüelles preguntó para votar si el Gobierno retiraba ó no el artículo que se discutía, á lo que contestó el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda que el Gobierno no tenía inconveniente en retirarlo, pues solo habia querido fijar una base sobre el repartimiento de baldíos. Esto originó un breve debate que termino con retirar el Gobierno este artículo y los siguientes 16 y 17, presentando en su lugar otro concebido en estos términos: "Los terrenos baldíos que resultaren sobrantes se repartirán segun las bases de utilidad y de conveniencia pública que adopte el Gobierno por medio de un reglamento particular."

Se acordó que pasase á la comisión.

No se tomó en consideración la adición siguiente del Sr. Santafé al artículo 6.º "Que los pueblos no necesitan para sus ganados de todas clases, y para ocurrir á sus justos desahogos y necesidades indispensables."

Se leyeron el art. 18 del proyecto del Gobierno, y el 20 del dictámen de la comisión.

El Sr. Santafé: "Me opongo á este artículo en la parte que habla de baldíos, porque ellos son una propiedad de los pueblos, y de las más respetables que se conocen. Gran parte de estos baldíos se han adjudicado á los pueblos en juicio contradictorio, y algunos se les han concedido por otras causas no menos dignas de atención, por lo cual digo que esta propiedad es de las más respetables, porque al cabo es propiedad de los pueblos, tan propia como la de cualquier particular; y no es permitido despojar á uno de lo que es suyo para pagar á otro."

"Me opongo, pues, á que el precio de los baldíos vendidos se destine al pago de la deuda; no siendo justo que los pueblos paguen ahora los robos, las dilapidaciones, y los pecados de todas clases que han cometido en treinta ó cuarenta generaciones anteriores nuestros malos gobernantes."

"Aun digo más: si se trata de aplicar el precio de los baldíos á la extinción de la deuda, los pueblos se resistirán á venderlos, pues tienen mil medios legales de resistirlo; y en este caso lo que resultará es, que sin utilidad de los mismos pueblos, quedarán perjudicados los acreedores del Estado, para cuyo pago se contaba con el precio de los baldíos; pues, como acabo de decir, los pueblos podrán resistir legalmente su venta, y en tal caso nos expondremos á que los interesados digan lo que Cervantes dice de los caballeros andantes."

El Sr. Quintana: "Ciertamente hubiera sido de desear que la comisión hubiese resuelto la importante cuestion moral y económica sobre el valor absoluto y relativo del papel de crédito; cuestion que, aunque ha sido esquivada por delicadeza y consideraciones políticas en algunos Estados de la mejor moral y buena fe reconocida, sin embargo, han sido conducidos por ella á un resultado final análogo tan equitativo como justo, tal que yo quisiera ver en el proyecto de que se trata. Mas como en algunas ligeras observaciones que se han hecho, he notado que la comisión se ha opuesto abiertamente á ellas, por lo mismo me creo obligado á entrar en la cuestion de lleno, para que el Estamento pueda decidir con todos los conocimientos necesarios."

"Al tratar esta materia no me haré cargo del valor intrínseco de las cosas por el trabajo é impensas necesarias en su hallazgo, invención ó formas, ya por lo controvertido que es, y ya por ceder en la opinion de todos al principio fundamental de la materia que tratamos."

"Es una verdad reconocida en moral, que las cosas desde que entran en circulación, y se abandonan al comercio, no tienen otro regulador de sus respectivos precios, sino el que comunmente les han dado los hombres. De este principio reconocido por todos, se deduce la consecuencia necesaria de que el papel de crédito no tiene otro valor desde que se presenta en el mercado, sino aquel que en el momento se le da en la plaza; en fin, al papel le sucede lo que á todas las cosas que se compran y venden, incluso los terrenos, es decir, que lo que hoy vale 100, mañana no vale más que 10, y sería bien loco todo hombre que diese 100 por una cosa que en la época en que la compra vale 10, aunque en otra anterior hubiese valido los 100, sobre lo que basta apelar á las operaciones de los mismos cambistas, pues de otra forma nunca el agio sería lícito ni justo, antes por el contrario una usura escandalosa, detestable y punible."

"Diráse que el papel de crédito representa una suma determinada de deuda, y que esta deuda, el Estado está obligado á satisfacerla por entero."

"Este argumento sería fuerte si la cuestion no mudara de términos; pero desde que el papel entra en el mercado, y asegura el tenedor su interes, ya muda de término, y entra en otra categoría muy diversa, por la cual no tiene más valor que aquel que recibe en el mercado. A esto puede añadirse que todo hombre, lo mismo que el Estado, está obligado á resarcir el daño y perjuicio que ha causado: esta es una verdad que no tiene réplica; pero como aquí se ignora tanto el que ha sido perjudicado, como la suma y clase de perjuicios que ha sufrido, de aquí es que debe considerarse como una cosa perdida ó un verdadero mostrenco que cede á favor del Estado; tanto mas cuanto que á favor de él está la prescripción ó voluntad del tenedor por ser el único medio con que vuelva á beneficiarse."

"Por último, con dificultad puede comprenderse la anomalía que forma el que presentándose en el mercado se compre con numerario por 5 una cantidad que con otro equivalente, que tal vez vale más, cueste 100. Esto hace creer ó pensar que debe arreglarse esta materia á los principios de justicia que van indicados; y aunque por consideraciones políticas no se puede directamente, al menos de un modo indirecto procurarse el que se verifique de alguna manera la justicia que conviene en este arreglo."

"Por lo tanto, yo diría que todo lo que va á rematar con el papel que ha estado ya en el comercio, aunque yo no entiendo de estas materias, satisfaga una parte en metálico, en cuyo caso el Estado con este metálico resarciría en cierto modo el daño y perjuicios que se le causan, y el individuo que tenga este papel queda siempre beneficiado, porque con esas dos terceras partes saca una utilidad bastante considerable; en fin, se pueden escogitar otros medios indirectos con el mismo objeto. Mas como ni la comisión ni el Gobierno proponen ninguno de dichos medios indirectos; para que se verifique la justicia y el interes comun que á esto toca; por tales razones desaprubo el artículo, y pido que vuelva á la comisión para que lo presente arreglado, conforme á las ideas que he tenido el honor de exponer al Estamento."

El Sr. Auña: "Solo diré dos palabras para no molestar al Estamento, reducidas á observar que todos los artículos comprendidos en este capítulo son enteramente reglamentarios, y que por la misma razón no debemos ocuparnos de ellos, dejando el arreglo de estas medidas al Gobierno."

"No soy yo ciertamente aficionado á conceder al Gobierno más atribuciones de las que le corresponden; pero como creo que éste es un asunto propio de reglamentos puramente tales, por eso opinó que la comisión debe retirar estos artículos, y nosotros no ocuparnos de ellos para no perder más tiempo."

El Sr. Galiano: "Voy también á decir únicamente dos palabras, contestando á una observación hecha anteriormente acerca de la enagenación de los baldíos, esto es, de aquella parte de ellos, cuyo precio debe aplicarse á la deuda interior."

"Mi objeto, al refutar la doctrina que se ha sentado aquí con respecto á los mismos, es el que no pase adelante, como sucedería si se dejase sin contestación, pues podría traer graves consecuencias por establecer un principio pe-

ligroso. Se ha dicho, pues, que los baldíos son una propiedad de los pueblos, tan propiedad, y por consiguiente tan respetable, como la de los particulares: señores, para mí, propiedad que no sea de particulares, no será jamás respetable, y siempre la consideraré como una propiedad creada para el bien común, y que por lo mismo puede aplicarse indistintamente para este objeto ó para otro que redunde en la misma común utilidad."

El Sr. Alvarez García: «Ha dicho un señor preopinante que este artículo es puramente reglamentario, y que por lo mismo debía la comisión retirarlo; mas yo creo que no es así. Aquí el Gobierno se arregla á las bases ya establecidas, y por consiguiente no pienso que haya inconveniente en que se voten, tanto este artículo, como los demás del capítulo, estando de acuerdo el Gobierno con la comisión en la mayor parte de ellos.

«Las diferencias que hay precisamente las ha propuesto la comisión por atenderse mas á bases que á reglamentos, y la razón la encontrará el Estamento conforme se vayan discutiendo sus artículos. Aquí se trata de vender una cosa á pública subasta; y así reconocido por la comisión el beneficio de los particulares, es claro que debe dejarse el derecho de hacer cuantas pujas se quieran. De consiguiente yo creo, principalmente si el Gobierno está conforme con la alteración hecha por la comisión, que no hay inconveniente ninguno en que se voten estos artículos, porque en ellos, como he dicho, la comisión ha atendido mas bien á explicar, y aun á establecer ciertas bases, que no á la parte reglamentaria."

El Sr. Latorre: «La marcha que ha llevado esta discusión nos hace ver los resultados que debemos prometernos, es decir, que vamos á ofrecer mucho, á no dar nada, y á crear descontentos. Yo entiendo que todo esto procede de que el artículo en cuestión no está en su lugar, y que debiera haberse puesto á manera de adición ó aclaración despues del 6.º aprobado ya. Desearia por lo mismo que el Gobierno y la comisión, reflexionando la suma importancia de esta materia, tuviesen á bien, aunque esto fuese en cierta manera volver atras, poner las cosas en su lugar: es decir, quisiera que se destinase para el pago de la deuda pública el remanente de aquellos terrenos que quedasen despues de dar á los pueblos los que necesitan para sus necesidades: de otro modo será embarazosísima la cuestión, y jamás se conseguirá lo que deseamos."

El Sr. Serrano (D. Ginés): «He pedido la palabra, no para tratar del punto de los terrenos baldíos, que se ha tocado aquí: la he pedido solo para decir que en mi opinion de todos los artículos contenidos en este capítulo no hay mas que uno que sea de las atribuciones del Estamento, y que todos los demás son reglamentarios, y de consiguiente de las atribuciones del Gobierno.

«Hemos convenido ya en que se haga la venta de cierta parte de los terrenos baldíos, y ahora se trata del modo de verificar esta venta. Yo creo que una vez determinado esto, al Gobierno es á quien toca establecer los términos en que se ha de verificar dicha venta por medio de un reglamento que deberá formar, y en el cual establezca las medidas mas á propósito para sacar la mayor ventaja posible de estas propiedades.

«Solo el art. 23 del proyecto es, pues, el que contiene una medida que no es de reglamento, y si propiamente legislativa: tal es que el pago se verifique en papel y en nueve años. Esta es por lo tanto la medida que el Estamento deberá discutir si conviene ó no; pero tratar de determinar nosotros lo demás sería una cosa demasiado prolija, por ser estrictamente reglamentaria. Por consiguiente mi opinion es, que desentendiéndonos de todos los demás artículos de este capítulo, pasémos desde luego á tratar del 23, acerca del cual debe el Estamento real y verdaderamente tomar la decision que le parezca mas acertada."

El Sr. Ochoa: «Yo no creo que sea tan reglamentario el artículo que se discute; al contrario, me parece que en su segunda parte encierra una medida propiamente legislativa, que es la de fijar si los terrenos se han de rematar con arreglo á la ley general de las dos terceras partes de su tasación, ó si se han de rematar en el mejor postor.

«Digo esto, porque es preciso que estemos conformes en votar el artículo del Gobierno ó el de la comisión, y que se entienda que la intencion de la comisión, así como la del Gobierno en este artículo, es que se vendan los baldíos y predios rústicos y urbanos que se aplican á la extinción de la deuda. En este punto, es decir, en la venta, coinciden la comisión y el Gobierno, mas disienten en la manera de verificar esta venta; pues el Gobierno quiere que preceda tasación de los baldíos y predios rústicos y urbanos, y por el contrario la comisión en sus artículos presupone que no ha de haber semejante tasación. Este no es ya, pues, un punto reglamentario, sino eminentemente legislativo. La medida que la comisión propone que se adopte, establece en este particular una jurisprudencia nueva en España, cual es la de vender un terreno sin tasarle.

«Si señor, la comisión sienta este principio. El Sr. Quintana ha dicho, hablando del papel de crédito, que las cosas no tienen mas precio que aquel que se les quiere dar. ¿Quién es capaz de tasar una cosa, de metal, por ejemplo? ¿Quién tasa la plata ni el oro? ¿No hemos visto dar 25 duros por una fanega de trigo que ahora cuesta poco mas de dos? ¿La tasación no es arbitraria, especialmente en cuanto á terrenos? Mas supongamos por un momento que no lo es, sino que hay una medida fija para ella. ¿De qué me sirve á mí que se diga que un terreno vale 1000 rs., por ejemplo, si no hay quien dé por él ni un maravedí? Si yo necesito paño para vestirme; si necesito comer para no morir de hambre; no emplearé el poco dinero que tenga en estos objetos tan preciosos antes que en terrenos? El principio de la comisión es, pues, que no se haga tasación, la cual sin duda ninguna entorpece las ventas, cuando hemos de suponer que tanto el Gobierno como el Estamento estan tambien en el principio de que es absolutamente indispensable vender estos terrenos; porque, desengañémonos, mientras las propiedades comunes no se conviertan en propiedades particulares, no prosperará la España. Esta verdad la ha reconocido hasta el gobierno absoluto; pues en un decreto del año 28, de cuya fecha no me acuerdo, determinando la enagenación de los montes de Toledo, mandó tambien que se vendiesen todos los baldíos, y decia en su preámbulo que siendo incompatible la felicidad pública con la comunidad de la propiedad, las de los pueblos se redujesen desde luego á propiedades particulares: principio de eterna verdad; y la utilidad general consiste en que se reduzca la propiedad común á propiedad particular.

«Ahora, pues, ¿qué sucede con la tasación? Sucede que van los peritos y tasan una finca en 200 rs., la sacan á pública subasta; mas no habiendo quien la compre, la retasan, asignándole el precio de 150 rs. No hay tampoco quien

la compre por este precio, la retasan nuevamente en 100; y si aun así no se presenta comprador, tienen que retasarla otra vez, y rebajan su precio. En todas estas tasaciones se gasta, y semejante gasto, que viene á satisfacerlo el Estado, disminuye desde luego el precio de la venta pues es claro que hay que rebajar del mismo precio lo que han costado los peritos y todas las operaciones que intervienen en la tasación.

«Yo no he estado en Inglaterra; mas tengo entendido que allí se hacen las ventas de un modo análogo al que propone la comisión. Allí se venden las cosas de mas valor sin tasación; así es que por un objeto que llega acaso á valer 200, se empieza á veces ofreciendo una peseta, y este precio va luego subiendo á competencia."

«Estos principios, pues, son los que ha tenido presentes la comisión para establecer la segunda parte de su artículo, porque es el único modo de facilitar la venta. Decir, como se dijo en una instrucción del gobierno absoluto, que se admita solamente la puja del diezmo, medio diezmo y cuarto, eso no es mas que entorpecer la venta: de modo que lo que quiere la comisión es, que los terrenos no se vendan sino en el precio que se ofrezca por los mismos.

«Señor, se dirá, que es poco, y que una finca que vale 1000 se dará por 200. ¿Y qué me importa á mí que una finca valga 1000 si no hallo quien me dé por ella mas que 200? En tal caso ese es su precio. Por otra parte las fincas que no se venden por estar tasadas, y no querer darlas sino en las dos terceras partes de su tasación, las administra el Estado, y pueden decirse perdidas para el mismo; y si no, yo apelo á los señores directores del Crédito público, á los intendentes y demás encargados de la Hacienda pública, quienes podrán decirme si efectivamente producen ó no algo todas estas fincas administradas por el Estado. Sé muy bien que lo que producen son gastos, pues cada día van deteriorando: si son casas se arruinan, si son arbolados se pierden, en fin, el Estado no gana nada con ellas. Estamos, pues, conformes en que se vendan; y mas digo, que por mi voto, si no hubiera quien las comprase, deberían regalarse, á fin de que estuviesen en manos de particulares, porque reducidas á propiedad individual, serian materia imponible, sobre la cual los agraciados habrían de pagar contribuciones, aumentando así las rentas del Estado.

«Estos son, pues, los principios de que ha partido la comisión, y por los que espera fundadamente que el Estamento no tendrá inconveniente en aprobar este artículo en los términos en que lo ha propuesto."

Habiendo manifestado el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda que el Gobierno estaba de acuerdo con la comisión en este punto, como habia indicado á la misma en sus sesiones particulares, y que por tanto no tenia inconveniente en que se votase desde luego el artículo del dictámen de la comisión, se dió el punto por suficientemente discutido; y puesto á votación el expresado artículo, quedó aprobado.

Los artículos 19 y 20 del proyecto del Gobierno quedaron retirados por estar refundidos en los demás de la comisión.

Leyóse el artículo 21 del proyecto del Gobierno, con el cual la comisión estaba conforme.

El Sr. Santafé: «Me opongo á este artículo en la parte que se refiere á baldíos. Si la comisión entiende por ellos los que son de realengo, entonces estamos conformes; pero si entiende los que son de propiedad particular de los pueblos, en ese caso me opongo abiertamente, pues son una propiedad respetable y que está justificada por todas las leyes del tit. 21, lib. 7.º de la Novísima Recopilación.

«No se crea que yo soy interesado en esta parte de baldíos, pues no tengo en ella el menor interes; pero yo hablo por el bien de los pueblos como Procurador que soy de la Nación. Los pueblos pueden defenderse contra el mismo Rey si tratase de quitarles esta propiedad por medio del que se llama proceso de aprehensión.

«Repito, pues, que si este artículo se refiere á aquella parte de baldíos que son de realengo, entonces no tengo dificultad en aprobarle; mas si se refiere á los baldíos, pertenecientes propiamente á los pueblos, en ese caso no puedo menos de reprobarle como una usurpación que se hace de la propiedad."

No habiendo ningun Sr. Procurador que tuviese pedida la palabra en contra, se puso el artículo á votación, y quedó aprobado.

Se leyeron el art. 22 del proyecto del Gobierno, y el del dictámen de la comisión.

El Sr. Acevedo dijo que este artículo le parecia que no estaba muy claro, y que por lo mismo pensaba que la comisión podia darle otra redacción para no dejar lugar á dudas ni interpretaciones.

El Sr. Serrano (D. Ginés): «Falta de claridad es la que yo noto en este artículo. Despues de hablarse en el anterior del segundo remate, se dice en este: «que en el término de 30 dias siguientes al último remate se admitirá la mejora &c.» pero encuentro un vacío, y es que no se especifica el tiempo que ha de mediar desde el primero hasta el segundo remate. Ni el Gobierno ni la comisión lo expresan, y me parece de toda necesidad que se señale dicho término para llenar este vacío, fijando que el segundo remate se debe verificar 15 dias, por ejemplo, despues del primero. Con esta aclaración me parece que se evitan todas las dudas."

El Sr. Alvarez García: «Se ha aprobado ya por el Estamento el art. 21, segun el cual quedará adjudicada la finca verificando el segundo remate. Dice ahora en este la comisión: «Sin embargo en los 30 dias siguientes al último remate se admitirá la mejora &c.» Por consiguiente es claro que en estos 30 dias podrá sacarse, si se quiere, al remate la finca anteriormente adjudicada; y si hay quien pujan en la sexta parte ó mas, el último postor será el que se lleve definitivamente dicha finca que se habia adjudicado al primero. Por consiguiente estos 30 dias que señala la comisión, son para admitir las mejoras que se hagan al primer remate, y con el buen desseo de evitar mas trámites inútiles."

El Sr. Serrano (D. Ginés): «El Sr. Alvarez García no ha entendido sin duda la fuerza de mi argumento. Yo no me he opuesto al término de los 30 dias que señala la comisión para verificarse el último remate; lo que he dicho es que falta fijar un término en el cual se haya de ejecutar el segundo."

El Sr. Alvarez García: «El artículo habia precisamente del término del 1.º y 2.º remates, y cómo han de verificarse."

El Sr. Perpiñá: «Las indicaciones del Sr. Serrano mas bien pertenecen al artículo que ha sido aprobado, y por consiguiente debian ser objeto de una adición, que no dudo admitirá el Estamento.

«En cuanto al art. 22 encuentro sumamente justas las observaciones del Sr. Acevedo, y la explicación que del mismo artículo ha hecho la comisión no me parece satisfactoria. Yo creo que sería mejor que de los dos artículos se hiciera uno solo que dijese: «Verificado el segundo remate quedará ya la finca adjudicada definitivamente al rematante, á no ser que dentro de los 30 días siguientes al segundo remate se presentase una mejora, la cual será admitida.» De este modo se quitaba la especie de contradicción que envuelve este artículo.

«Pero aun en él hallo yo otra en la palabra *último* repetida aquí. Dice: «sin embargo, en el término de los 30 días siguientes al *último* remate se admitirá la mejora de la sexta parte &c., y este será el *último*.» Por consiguiente el *último* será aquí el segundo remate y también el tercero; pues á ambos se califica de últimos. Mas: dice el artículo: «se admitirá la mejora de la sexta parte, y toda puja que sobre ello se hiciere, y *este* será el último.»

«Desatía que la comisión se hiciese cargo de que según está redactado el artículo la palabra *este* recae sobre el remate celebrado ya, esto es, el segundo, del cual se dice que será el *último*; es decir, que según el contenido del mismo artículo, después de este segundo no había de haber un tercer remate, y yo no creo que sea esta la idea de la comisión. Parece, pues, que falta alguna cosa para aclarar la idea, pues no se hace mérito de que después de la mejora ó pujas haya de haber otro remate: y aunque me figuro se querrá decir esto, pero como el artículo no lo dice terminantemente, creo que estamos en el caso de que se aclare, y por todo esto convendría volviere á la comisión para que lo redactase de nuevo claramente, y evitando toda sombra de contradicción, tanto con el artículo anterior como con la redacción del mismo.»

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda: «Yo me admiro de que los señores que han hablado hayan encontrado contradicción entre los artículos 21 y 22. No se llama remate la mejora que de este se hace, porque no hay concurrencia; y si la memoria no me es infiel, puedo asegurar que ninguna ley ni interprete del derecho ha confundido ambas ideas.»

El Sr. Domecq: «Dice el Sr. Subsecretario de Hacienda que se admira de que algunos señores hallen contradicción entre los artículos 21 y 22, pues yo me admiro de que haya quien no la halle, y me admiro también del empeño que se advierte en sostener una palabra tan notoriamente viciosa, precisamente por los mismos individuos que están más interesados en la buena redacción de la ley. Dijo el Sr. Acevedo que la palabra *definitivamente* de que se usa en el art. 21 está mal, y yo añado que la palabra *adjudicación* está mal usada también. Dice el Sr. Subsecretario que la mejora nunca se ha llamado remate, y yo digo que la esperanza de obtener una finca, ó el haber ofrecido una cantidad determinada por ella, no se ha llamado nunca adjudicación, y que no puede esta tener lugar mientras haya término hábil dentro del cual pueda otro mejorarla, adquirirla, ponerse en el caso de que se le adjudique. Es, pues, preciso fijar esto con claridad, y por consiguiente que el artículo vuelva á la comisión para que lo redacte de nuevo.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «No hay regla general que no tenga su excepción, y como tal ha de estimarse la disposición del art. 22, cuyas palabras son las siguientes: «sin embargo en el término de 30 días &c.» Las leyes señalan los casos en que después del remate se admite mejora del ya concluido, y así en estas como en la constante práctica de los tribunales se distinguen ambos actos y se prescriben diversos términos para celebrarlos. El de mejora se ejecuta sin concurrencia, y con ella el del remate: por consiguiente hay diferencia entre ambos.»

El Sr. marqués de Torrejón: Desde que pedí la palabra hasta que he podido hacer uso de ella se han hecho todas las observaciones que me proponía hacer presentes; por consiguiente poco podré cansar al Estamento.

«Me limitaré á decir que si bien apurando mucho la materia se pudieran sostener las expresiones que se han usado en el proyecto presentado por el Gobierno, y que ha adoptado la comisión, siempre resulta de la discusión que se presentan no pocas dudas; y teniendo en consideración que estas enajenaciones han de ejecutarse en pueblos pequeños, por escribanos y justicias poco versados en la interpretación de leyes, creo que sería muy oportuno que los dos artículos 21 y 22, bien que el primero ya esté aprobado, volviere á la comisión para refundirlos, y acaso podrían comprenderse ambos en uno solo; suprimiendo en el 21 la palabra *definitivamente*, quitando del 22 las dos expresiones de *último* remate, aplicadas ambas á actos diferentes; y procurando tanto esta voz ó palabra *remate*, como la palabra *adjudicación*, sean usadas constantemente en el mismo sentido, y con arreglo al método consagrado por la ley en la Novísima Recopilación, por ser esta la vigente y mandada guardar en toda la Monarquía. El relativo *este*, que se halla al final del art. 22, no puede referirse sino al *remate*; y como antes se habla en el mismo artículo de otro *último* remate, no hay duda que resulta alguna ambigüedad y confusión.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Me parece que se evitaría toda duda haciendo un solo artículo de los 21 y 22, diciéndose después del primero: «á no ser que en el término de 30 días se presente la mejora de la sexta parte del importe del remate celebrado, y toda puja que sobre ella se hiciera.»

El Sr. Ferrer: «Solo hallo un inconveniente, y es que queda así facultativa esa calidad de la mejora, y la ley quiere que sea forzosa. Una vez que lo que mas ha chocado es la palabra *definitivamente*, puede suprimirse, y unir los dos artículos de modo que formen uno solo. (Los leyó el orador así, añadiendo después de las palabras *remate celebrado* las siguientes: *y toda puja que sobre él se hiciera*.)

Se leyó el artículo redactado en los términos siguientes, en los cuales estaban conformes el Gobierno y la comisión.

«Verificado á los nueve días el segundo remate, quedará ya la finca adjudicada al rematante, á no ser que en el término de los 30 días siguientes se presente la mejora de la sexta parte del importe del remate celebrado y toda puja que sobre ella se hiciera, en cuyo caso se adjudicará definitivamente dicha finca en el mejor postor.»

Habiendo indicado algunos señores que volviere á la comisión este artículo, se acordó así.

Se leyó el artículo 23 del proyecto del Gobierno. La comisión estaba conforme.

El Sr. Domecq manifestó que puesto que se había convenido en que las mejoras no son remates, refiriéndose estos pagos igualmente á las adquisiciones precedentes de remates que de mejoras, podría suprimirse la palabra *remate*, y empezarse este artículo diciendo *el pago se verificará en papel &c.*

El Sr. Ferrer á nombre de la comisión indicó que esta ningún inconveniente tenía en que se suprimiese la palabra *remate*.

El Sr. Santafé partiendo del principio de que los baldíos de los pueblos son una propiedad suya, opinó que no debía ni podía el Estamento disponer que los pagos se hiciesen en papel, sino en la moneda ó forma que quisiesen los pueblos interesados, y que únicamente podría adoptarse el pago en papel con respecto á aquellos baldíos propios de la Nación.

El Sr. Ferrer replicó que sin entrar en la cuestión de si el Estamento podía ó no podía disponer lo que se proponía en este artículo, ni en deslindar á quién pertenece la propiedad de los que generalmente se llaman baldíos, debía tenerse presente que en el artículo en cuestión solo se trataba de vender los baldíos que se hallasen en su caso, no de ventilar la cuestión de su propiedad.

Declarado el artículo suficientemente discutido, se aprobó en esta forma.

«El pago se verificará en papel en nueve años por décimas partes, efectuando el de la primera inmediatamente después de la adjudicación, y las demás al vencimiento de cada año de los nueve contados desde el primer pago.»

Leído el artículo 24 del proyecto del Gobierno, con el cual se hallaba conforme la comisión, el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda propuso que para que estuviere en armonía este artículo con el anterior conforme quedaba aprobado, se sustituyese á la palabra *remate* la de *adjudicación*.

El Sr. Perpiñá fue de opinión que la palabra *remate* podía subsistir en la forma que expresaba el artículo, porque este no decía *del último remate*, sino del último *acto* del remate, y tal podían considerarse las mejoras y las pujas; y contrayéndose al final del artículo, que leyó, propuso se añadiese después de las palabras *á su costa*, las de *y riesgo*, porque del mismo modo que en el primer caso del artículo se recargaba al rematante con los gastos de la nueva subasta y diferencia de precio, en el caso de no cubrirse en el nuevo remate la cantidad del anterior, debería hacerse otro tanto aquí, pues de no expresarse así podría ocurrir la duda de si aquel ha de cargar solamente con las costas sin responder del resultado.

El Sr. Ferrer accedió en nombre de la comisión á que se pusiese *á su costa y riesgo*.

El Sr. Domecq insistió en que las mejoras no debían llamarse *remates*, y que por lo tanto pudiendo quedar las fincas unas veces en el rematante, otras en el mejorante, era necesario que el artículo se expresase en términos más generales para que comprendiese á unos y á otros.

El Sr. Ferrer repuso que existiendo mejora no había caso, y que al artículo solo trataba de imponer una pena al que no cumpliera con la obligación contraída por el remate.

El Sr. marqués de Falces, después de conceder que había diferencia entre la mejora y el remate, sentó que la mejora no excluía el remate; que la limitación de aquella al décimo ó al cuarto según nuestras leyes, y ahora de la sexta parte, era para no perjudicar al primer rematante que corría todos los riesgos, y que por esta razón no se admitía sino de cantidades considerables; pero que cuando se había guardado esta consideración al primer rematante, era claro que debía abrirse segundo remate: que como en el caso de la presente ley, debía volverse á las pujas ordinarias comunes, aunque fuese la de un real, en beneficio del Estado y también del primer rematante, que en otro caso quedaría privado del derecho de pujar; y que así, fuese cual fuese la diferencia de plazos y trámites de la subasta, siempre habría después de la mejora otro remate con puja ordinaria.

En cuanto á la observación del Sr. Domecq acerca de la palabra *rematante*, reconoció S. S. que tenía bastante fuerza, y que el artículo debería concebirse en términos que no dejasen la menor duda.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) creyó que podrían conciliarse las opiniones manifestadas por los señores preopinantes sustituyendo á las palabras *último acto de remate*, las de *último acto de adjudicación*, porque en estos términos quedaba cerrada la puerta á la admisión de toda puja ó mejora, siendo ya una propiedad del interesado, bajo cuyo concepto se le obligaba á pagar.

El Sr. Perpiñá observó que la adjudicación no tenía más que un acto, y que de consiguiente en todo caso debería decirse *al acto de adjudicación definitiva*.

Se declaró el artículo suficientemente discutido, y se aprobó redactado en estos términos, de conformidad con el Gobierno.

«El rematante que después de los tres días siguientes al acto de adjudicación definitiva no verificase el primer pago, sufrirá los gastos de la nueva subasta, y la diferencia de precio en caso de que el nuevo remate no ascienda á la cantidad rematada anteriormente. Si hecho el primer pago demorase los subsiguientes, se le harán dos notificaciones, una seis días después de cumplido el plazo, y otra á los seis días siguientes; y pasado ese término sin haber pagado, será desposeído de las fincas, y se sacarán estas á nueva subasta á su costa y riesgo.»

Después de tomada en consideración por el Estamento se mandó pasar á la comisión la siguiente adición al art. 13 del proyecto del Gobierno, del señor marqués de Villacampo, quien expuso sus fundamentos en breves palabras.

Pido que no se concedan baldíos con aplicación á la deuda en los ródicos de las fortificaciones de primeras líneas, siendo posible que con estos objetos se ocupe la mitad del terreno, quedando así en beneficio de los pueblos en cuanto á poderlos repartir entre sus vecinos.»

El Sr. Vicepresidente anunció que se suspendía esta discusión para continuarla mañana, y cerró la sesión á las cuatro.